



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P

Lima, 15 de junio del 2018

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 007-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 15 de marzo de 2017, el Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, el Informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018 y demás documentos que lo acompañan, correspondientes al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 007-2017-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con Informe de Precalificación N° 007-2017-ST-UP/OGA-IPD de fecha 15 de marzo de 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte efectúa la precalificación de las imputaciones formuladas contra Ana Cecilia Figueroa de Zapata y Roly Rogerio Farfán Valdiviezo;

Que, mediante Acto de Inicio de fecha 08 de mayo de 2017, la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración, en su calidad de Órgano Instructor, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los mencionados imputados, por la presunta infracción al deber de responsabilidad, contemplado en el artículo 7°, numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, se remite a esta Presidencia el resultado final del análisis e indagación de los hechos, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, mediante Carta N° 65-2018-IPD/P de fecha 06 de junio de 2018, se programó audiencia de informe oral, a fin que la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata exprese sus argumentos de defensa ante esta Presidencia que ostenta la condición de Órgano Sancionador; sin embargo, mediante Oficio N° 000003-2018-CRDPI/IP de fecha 13 de junio de 2018, la citada procesada manifiesta que ya habría presentado sus respectivos descargos de manera escrita, los mismos que a su parecer no cambiarían en absoluto lo que tuviera que señalar a través de un informe oral. En ese sentido, este Despacho considera que ante la ratificación efectuada por la procesada, no existen actuaciones pendientes de realizar;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6°, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la referida directiva y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 010-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y por consiguiente, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución;

Que, por otro lado, es necesario manifestar que este Órgano Sancionador se encuentra conforme con el análisis realizado en el informe del Órgano Instructor N° 010-2017-UP-INS-PAD/IPD, respecto a la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata, en el sentido que no se encuentra acreditada la comisión de la infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas. No obstante, es de verse que en la recomendación de dicho informe no se emite pronunciamiento sobre la citada infracción; razón por la cual, en la presente resolución se procederá a disponer el correspondiente archivo, en ese extremo;

Que, asimismo, cabe precisar que de los actuados obra el Informe N° 38-2017-IPD/STPAD de fecha 06 de setiembre de 2017, mediante el cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su calidad de Órgano Instructor, documentación referida a la irregularidad en las mejoras efectuadas en la Oficina de Administración del Consejo Regional del Deporte de Piura, relacionada a la instalación de una nueva mampara de vidrio con puertas corredizas, a efectos que sea evaluada y tomada en consideración en el presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que dicha observación también se encontraba inmersa en el Informe N° 111-2016-IPD/OGA-UCO de fecha 18 febrero de 2016, emitido por la Unidad de Comercialización, el mismo que dio origen a la presente denuncia; sin embargo, se aprecia que la referida documentación no habría sido evaluada y tomada en cuenta. En ese sentido, este Órgano Sancionador dispone que los citados actuados sean derivados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que proceda con el análisis y evaluación del hecho, y de ser el caso, determine la responsabilidad correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Por las Consideraciones expuestas y contando con el visto bueno de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su competencia funcional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** SANCIONAR a la procesada Ana Cecilia Figueroa de Zapata, con una sanción de suspensión sin goce de haber por cien (100) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad y al deber de uso adecuado de los bienes del Estado contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018.

**Artículo 2°.-** Disponer el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra Ana Cecilia Figueroa de Zapata, a quien de acuerdo al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018, no le alcanzaría responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta infracción a la prohibición de obtener ventajas indebidas, prevista en el artículo 8, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

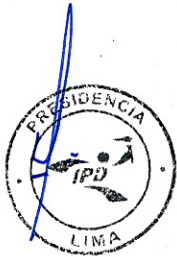
**Artículo 3°.-** SANCIONAR al procesado Roly Rogerio Farfán Valdiviezo, con una sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018.

**Artículo 4°.-** Disponer que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe el análisis y valoración de lo expuesto en el Informe N° 38-2017-IPD/STPAD de fecha 06 de setiembre de 2017, a fin de que se proceda con la determinación de responsabilidades.

**Artículo 5°.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 010-2018-UP-INS-PAD/IPD de fecha 05 de junio de 2018.

**Artículo 6°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte, para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo 7°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

**Artículo 8°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el cual se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo 9°.-** Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

**Artículo 10°.-** Precisar que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha Unidad Orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**VIKTOR PRECIADO ROJAS**  
Presidente (e)  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE